REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 184 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 MAR 2023

VISTOS: Hoja de Registro y Control N° 23705 de fecha 02 de setiembre de 2022; Resolución Directoral Regional N° 012106 de fecha 11 de octubre del 2022; Hoja de Registro y Control N° 00470 de fecha 04 de enero del 2023; Oficio N° 801-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 14 de febrero del 2023; El Informe N° 442-2023/GRP-460000 de fecha 01 de marzo del 2023;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 23705 de fecha 02 de setiembre de 2022, **CARMEN ESPINOZA GIRON DE CAMACHO** (en adelante la administrada), solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura el reconocimiento y el cálculo de la Bonificación Diferencial por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 30 % Y 35% de la Remuneración Total. Mediante Resolución Directoral Regional N° 012106 de fecha 11 de octubre del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura indicó que lo peticionado es IMPROCEDENTE. Notificándole a la administrada con fecha 22 de diciembre del 2022;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 00470 de fecha 04 de enero del 2023, la administrada interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra Resolución Directoral Regional N° 012106 de fecha 11 de octubre del 2022. Con Oficio N° 801-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 14 de febrero del 2023, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada y este a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito. La Resolución impugnado ha sido debidamente notificado a la administrada el **día 22 de diciembre del 2022,** de acuerdo a la copia fedateada del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 18; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha **04 de enero del 2023** se presentó el mismo;

Que, la controversia a dilucidar en este procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde a la administrada percibir la Bonificación Mensual por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión regulada en el Artículo N° 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en base al 30% de la Remuneración Total o Íntegra, ya que de acuerdo a su Informe Escalafonario N°1051-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 01 de setiembre del 2022 a folios 08 del expediente administrativo, la administrada se encuentra en el grupo de ocupacional de Técnico y Auxiliar de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Se verifica, también, que la administrada, tiene la condición de cesante, que tuvo el cargo de secretaria nombrada perteneciente al Régimen del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, conforme se verifica en el Informe Escalafonario;

Que, el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 facultó al Ministerio de Economía y Finanzas para otorgar al Ministerio de Educación los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo

dispuesto por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 069-90-EF en lo concerniente al personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276, aplicado al presente caso. Posteriormente, el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM señaló: "*Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo Nº 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo Nº 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%, b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%. La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador. Esta bonificación será financiada con la remuneración transitoria para homologación que resulte después de la aplicación del artículo tercero del presente Decreto Supremo y, a falta de ésta, con cargo a los recursos del Tesoro Público. Para el caso de los funcionarios comprendidos en el D. S. N° 032.1-91-PCM el porcentaje señalado en el inciso a) queda incorporado dentro del Monto Único de Remuneración Total a que se refiere el citado Decreto Supremo*". De lo que se concluye que el mencionado artículo 12 establece un régimen único de bonificaciones provenientes para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, **dotando de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales**, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa;

Que, en este orden de ideas, resulta oportuno acotar que el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM precisa que: *"Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo; b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM; c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM"*;

Que, en efecto, al corroborar que el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no precisa que el cálculo de la Bonificación Especial deba efectuarse en base a la remuneración total o integra, por lo que la base de cálculo establecida para este tipo de bonificación es la Remuneración Total Permanente en aplicación del primer párrafo del artículo 9 del Decreto Supremo N° 05-91-PCM, pues como ya se mencionó, no existe otra norma de igual jerarquía donde se establezca que el cálculo se debe hacer en base a otro concepto remunerativo, como pretende la administrada. En consecuencia de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por la administrada debe ser declarado **INFUNDADO**.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR de fecha 16 de febrero del 2012, la Resolución

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 184 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 MAR 2023

Ejecutiva Regional N° 010-2006/GRP-GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **CARMEN ESPINOZA GIRON DE CAMACHO** contra la resolución Directoral Regional N° 012106 de fecha 11 de octubre del 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.-NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **CARMEN ESPINOZA GIRON DE CAMACHO** en su domicilio ubicado en Av. Sánchez Cerro N°450, Oficina 201, Edificio ATLAS, Distrito, Provincia y Departamento de Piura en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS
Gerente Regional

GOBIERNO REGIONAL PIURA – OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN – JEFE

GOBIERNO REGIONAL – JEFA

GOBIERNO REGIONAL PIURA – Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión - GRDS

GOBIERNO REGIONAL PIURA – OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA – JEFE